

EXPEDIENTE	00284-2009
DEMANDANTE	Alvarado Chapiama Eustaquio y otros
DEMANDADO	Proyecto Especial de Madre de Dios
MATERIA	Acción de Cumplimiento

Resolución N° 13

Puerto Maldonado trece de mayo
del dos mil diez

AUTOS Y VISTOS: El proceso constitucional, signado con el N° 00284-2009, en audiencia pública de la fecha, con informe oral de la abogada de los accionantes, producido el debate y la votación con arreglo a ley, se emite la siguiente resolución;

MATERIA DEL RECURSO

Que, viene en grado de apelación la sentencia contenida en la resolución N° 08 de fecha 26 de febrero del 2010, formulado por Santos Ikeda Yoshikawa y otros, que declara la improcedencia de la demanda del proceso de cumplimiento de folios 118 a 123, formulada en contra del Proyecto Especial de Madre de Dios, con lo demás que contiene.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

El recurso de apelación contenido en el escrito de fojas 216 a 220, solicitando se declare la nulidad de dicha resolución, y se emita una nueva resolución con arreglo a ley, en mérito a las siguientes consideraciones: a) Que, la sentencia inhibitoria (Sic.) no se ha pronunciado sobre el fondo de la controversia, sino de los requisitos mínimos de procedibilidad establecido por el Tribunal Constitucional en la sentencia N° 168-2005-PC/TC, ya que ninguno de los mismos se encuentran previstos como causales de improcedencia; b) Que el A quo no ha tomado en cuenta el Informe N° 030-2007 INADE-6643, el mismo que ha servido de base para la emisión de la resolución cuyo cumplimiento se solicita; c) Que se trata de un mandato vigente, cierto y claro, el mismo que ya se ha venido cumpliendo durante los meses de diciembre del 2008 y enero del 2009 a través de pagos fraccionados, y mediante memorándum ha sido suspendido en forma arbitraria; d) Que el A quo no ha tomado en cuenta los artículos 5° y 70° del Código Procesal Constitucional relativo a las causales de improcedencia de

los procesos constitucionales, así como el artículo III del Título Preliminar del ya mencionado Código. Que la sentencia recurrida le causa agravio, así como perjuicios económicos y moral, solicitando la nulidad de la resolución apelada.

CONSIDERANDO:

Primero.- Que, el inciso 6 del artículo 200 de la Constitución , establece que el proceso de cumplimiento, procede contra cualquier autoridad o funcionario renuente a acatar una norma legal o un acto administrativo, sin perjuicio de las responsabilidades de ley. Por lo que siendo así el proceso de cumplimiento tiene por objeto proteger el derecho constitucional de defender la eficacia de las normas legales y los actos administrativos.

Segundo.- Que, es objeto del proceso de cumplimiento, el de ordenar que el funcionario o autoridad pública renuente: a) Dé cumplimiento a una norma legal o ejecute un acto administrativo firme; o, b) Se pronuncie expresamente cuando las normas legales de ordenar emitir una resolución administrativa o dictar un reglamento conforme a lo prescrito por el artículo 66 del Código Procesal Constitucional.

Tercero.- Para la procedencia del proceso de cumplimiento, se requiere que el demandante previamente haya reclamado, por documento de fecha cierta el cumplimiento del deber o administrativo, y que la autoridad se haya ratificado en su incumplimiento o no haya contestado dentro de los diez días útiles a la presentación de la solicitud, conforme a lo prescrito por el artículo 69 del Código Procesal Constitucional.

Cuarto.- Que, el Tribunal Constitucional, en la sentencia derivada del expediente N° 168-2005-PC/TC, publicada en el diario oficial El Peruano el día 07 de octubre del 2005, a lo precisado anteriormente, se ha señalado que para el cumplimiento de la norma legal, la ejecución de un acto administrativo, para que estos sean exigidos a través del proceso de cumplimiento, además de la renuencia del funcionario o autoridad pública, el mandato contenido en aquellos deberá contar con los siguientes requisitos mínimos comunes: a) Ser un mandato vigente; b) Ser un mandato cierto y claro, es decir debe inferirse indubitadamente de la norma legal o del acto administrativo; c) No estar sujeto a controversia compleja ni ha interpretaciones dispares; d) Ser de ineludible y obligatorio cumplimiento; e) Ser incondicional; además de los requisitos comunes antes mencionados para el cumplimiento de los actos administrativos se deberá: a) Reconocer

un derecho incuestionable del reclamante; y, b) Permitir individualizar al beneficiario. Estos requisitos mínimos se justifican en un proceso de cumplimiento, debido al carácter sumario y breve del mismo, en el cual no se discuten los contenidos de las normas generales o de las normas legales superpuestas que remitan a otras, y estas a su vez a otras, las que si es posible a través de las vías procedimentales específicas.

Que, asimismo el inciso 2° del artículo 5° del Código Procesal Constitucional, establece la improcedencia de los procesos constitucionales cuando existan vías procedimentales específicas igualmente satisfactorias, para la protección de un derecho constitucional amenazado o vulnerado, pues a diferencia de que ocurría anteriormente, actualmente los procesos constitucionales son residuales, es decir, que deberá constatarse que la recurrencia al proceso contencioso administrativo no es igualmente satisfactoria que la recurrencia al proceso de cumplimiento, el que por su propia naturaleza determinan su carácter sumario.

Quinto.- Que, en el presente caso, el acto administrativo materia de cumplimiento, consiste en la Resolución Directoral N° 195-2007-INADE-6600 de fecha 14 de noviembre del 2007, en lo que corresponde a la parte resolutive de dicha resolución que dispone: a) Que se otorgue el beneficio personal a los servidores del Proyecto Especial Madre de Dios, conforme a lo dispuesto por la Resolución Directoral N° 146-2007-INADE-1200 y de conformidad al Informe Legal N° 070-2006-INADE-3201-OGAJ; b) Que el reintegro del pago de la bonificación personal a los trabajadores del Proyecto Especial Madre de Dios, se efectúe en forma retroactiva desde el mes de marzo de 1993 hasta la fecha de expedición de dicha resolución; c) Autorizar a la Oficina de Presupuesto y Planificación gestione los recursos necesario, a fin de que se dé cumplimiento a la resolución N° 195-2007, teniendo como monto exacto de pago la cantidad de 528,514.30, más los intereses laborales; y, d) Que la Oficina de Administración efectúe la cancelación de la bonificación personal, siempre y cuando cuente con el presupuesto respectivo.

Sexto.- Que, como es de verse de la parte resolutive de la resolución administrativa materia del cumplimiento, ésta no cumple con los requisitos mínimos comunes, toda vez que no se ha individualizado en dicha resolución los derechos de los beneficiarios, así mismo dicho beneficio está condicionado a que la Oficina de Administración del dicho Proyecto, cuente con el presupuesto respectivo; en consecuencia no existiendo un *mandamus* claro y cierto que se precise en la parte resolutive de la resolución cuyo

cumplimiento se requiere, así como de lo que le correspondería a cada uno de los demandantes, y que se cuente con el presupuesto respectivo para el pago de dicho beneficio, la presente demanda no puede ser atendida en ésta vía procesal.

Fundamentos por los cuales el Colegiado de la Sala Superior Mixta y Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Madre de Dios;

RESUELVE:

Confirmar, la sentencia venida en grado de apelación, la que se encuentra contenida en la resolución número ocho de fecha veintiséis de febrero del dos mil diez, obrante a fojas ciento noventa y siete a doscientos de autos, que declara: Improcedente la demanda de proceso de cumplimiento de folios ciento dieciocho a ciento veintitrés, interpuesta por Santos Ikeda Yoshikawa, Róger Alfredo Reyes Chirinos, María Miroslava Frías Peralta, Maribel Nilda Ruiz Prado, Robert Díaz Muñoz, Eustaquio Alvarado Chapiama, Rubén Darío Ordoñez Rodríguez, Jorge Mario Tananta Castro, Vicente Arroyo Pauca, José Fernando Valcárcel Castañeda, Martín Nemesio Malatesta Aulestia, y Ascencio Zapacayo Puma, contra el Proyecto Especial Madre de Dios; dejándose a salvo el derecho de los actores para que lo hagan valer en la forma que corresponde; con lo demás que contiene. **H. S.**

Escobal Salinas

Becerra Urbina

Jimenez Jara